

**PREVISIÓN SOCIAL DE LOS ABOGADOS
SEGÚN LAS DIFERENTES FORMAS DE EJERCICIO.
COMPATIBILIDAD DE LA JUBILACIÓN.
REGÍMENES EXISTENTES.**

Se emite el presente informe a petición de la Comisión de Ordenación, con el fin de exponer todas las situaciones posibles en relación con la previsión social de los abogados.

PREVISIÓN SOCIAL:

Como método de análisis, se toman como referencia tres posibles situaciones de ejercicio, con sus particularidades:

1. Ejercicio de la abogacía por cuenta propia

El abogado ejerciente por cuenta propia que se colegió antes del 10 de noviembre de 1995 estaba obligado, por imperativo de la Orden del Ministerio de Justicia de 3-12-1948, Orden 19-07-1951 por la que se crean los Estatutos fundacionales de la Mutualidad y la Ley 33/1984, de 2 agosto, de ordenación del seguro privado, a darse de alta en la Mutualidad de la Abogacía. La normativa vigente hasta aquel momento no contemplaba otra posibilidad que la de hacerse mutualista para ejercer la abogacía, no pudiendo darse de alta en el RETA.

Desde el día 10 de noviembre de 1995, con la aprobación de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados (BOE 9/11/1995), los abogados ejercientes (tanto los que se colegiaban por primera vez como los ya colegiados, que eran mutualistas) podían optar por adscribirse al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) o por el régimen alternativo a éste, que era la Mutualidad de la Abogacía. Esta previsión fue confirmada por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados.

Posteriormente, además, ha surgido otra mutualidad privada – Altermutua –, como alternativa al RETA, de manera que en la actualidad los abogados por cuenta propia pueden estar dados de alta en (i) RETA, (ii) Mutualidad o (iii) Altermutua.

Cuando estos abogados llegan a la edad de jubilación – 65 o 67 años, de conformidad con lo previsto en el artículo 161.1.a) y en la disposición transitoria vigésima del texto

refundido de la Ley General de la Seguridad Social-, se pueden producir las siguientes situaciones:

1. Abogados que han sido sólo mutualistas: conforme a las condiciones de su póliza, pueden rescatar las cantidades que corresponda, en un solo pago, o de forma fraccionada.
2. Abogados que cotizan por el RETA: tienen derecho a una pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en el artículo 160 y siguientes de la Ley General de la Seguridad Social, para la que deben haber cotizado un mínimo de 15 años y un máximo de 35. Su percibo depende de esos años de cotización. Dado que esta posibilidad sólo se ha dado desde el año 1995, los abogados que hayan cotizado el mínimo de 15 años desde aquella fecha, tendrán derecho al cobro de pensión correspondiente a esos años de cotización.
3. Abogados mutualistas y adscritos al RETA simultáneamente:
 - 3.1. Abogados que se colegiaron antes de 1995: estos abogados no tuvieron la posibilidad de adscribirse al RETA, sino que al colegiarse se incorporaban a la mutualidad. Matemáticamente no es posible que coticen 35 años en el RETA, que es lo que exige la Ley General de la Seguridad Social para poder percibir la pensión máxima de jubilación como autónomos, por lo que no podrán optar a tener esa pensión. Para paliar esta desigualdad, la abogacía institucional solicita una modificación en el sentido de que se reconozcan los años de adscripción a la mutualidad como asimilados a los años de cotización al sistema RETA, dado que este colectivo no tenía otra opción durante ese periodo.
 - 3.2. Abogados incorporados después del 10 de noviembre de 1995. Tendrán derecho a cobrar mutualidad y pensión de autónomos, dependiendo de los años de cotización.
Pero en estos casos, los que no alcancen esos 35 años será porque no se han querido incorporar antes al RETA.

2. Ejercicio de la abogacía por cuenta ajena

Es el caso del abogado que trabaja en una empresa como tal, por ejemplo, en la asesoría jurídica de la entidad.

Su jubilación es la normal de un trabajador adscrito al Régimen General de la Seguridad Social.

Estos abogados pueden tener, de forma optativa, suscrita una póliza con la mutualidad, que se asimila a un plan de pensiones.

Si llegada la edad de jubilación y extinguida la relación laboral con la empresa, este tipo de abogados opta por continuar trabajando por cuenta propia, puede hacerlo y su pensión de jubilación, quedará reducirá en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto Ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo.

3. Ejercicio simultáneo de la abogacía por cuenta propia y por cuenta ajena

Esta tercera categoría contempla los casos de los abogados que trabajan de forma simultánea en una entidad por cuenta ajena, y que además tienen su propia actividad autónoma como abogados.

Su régimen de previsión social es una combinación de los anteriores, y en todo caso:

1. Para el ejercicio de la abogacía por cuenta ajena será preciso que este tipo de abogados se hallen dados de alta en el RGSS, que en ningún caso suplirá la necesidad de que estén dados de alta como autónomos, bien de forma privada o en el RETA.
2. Para el ejercicio de la abogacía por cuenta propia han de estar adscritos a la mutualidad privada que corresponda o al RETA.

Cuando estos abogados se jubilan, tienen derecho al percibo de las cuotas que han ido acumulando en la mutualidad privada, que se juntará sin limitación alguna, a la pensión a la que tengan derecho como trabajadores que han cotizado al RGSS.

Cuando se cotiza simultáneamente en el RGSS y en el RETA hay que tener en cuenta estas dos situaciones:

- Si ha cotizado en varios regímenes, hay que ver si se tiene derecho a dos pensiones. Esto es posible siempre que el interesado esté en situación de alta (o asimilada) en cada régimen en el momento de acceder a la jubilación y cumpla con los requisitos establecidos en cada régimen para poder jubilarse.
- Si sólo puede jubilarse en un único régimen, las cotizaciones efectuadas en el otro suman a efectos de calcular la base reguladora, por lo que no se pierden: Si las cotizaciones se han producido de forma superpuesta, aquéllas que se hayan producido en el régimen en el que no se cause derecho a la pensión de jubilación podrán acumularse a las del régimen en el que se acceda a la jubilación. Eso sí, dicha acumulación sólo servirá a efectos de calcular la base reguladora de la pensión, sin que el importe obtenido pueda superar la base máxima de cotización en cada momento. Es decir, si en un año se cotizó por

1.000 euros de forma simultánea en el Régimen General y en el de autónomos y ahora se jubila en el Régimen General, por ese año de pluriactividad no se le computarán dos años cotizados, sino uno solo, aunque con una cotización acumulada de 2.000 euros.

4. Posibilidad de compatibilizar el ejercicio de la abogacía por cuenta propia con el cobro de la pensión de jubilación y/o con el cobro de la pensión de la mutualidad privada

La condición de abogado ejerciente puede mantenerse, aunque se opte por acogerse al sistema de jubilación que se tenga cotizado.

Si el abogado que quiere continuar con su actividad profesional percibe una pensión de jubilación del sistema público (cotización a la Seguridad Social), verá mermada ésta en un 50% por la circunstancia de seguir trabajando.

Si el abogado que continúa ejerciendo obtiene las primas de su plan de previsión privado de la mutualidad correspondiente, no tiene por qué sufrir merma alguna en las cantidades, dado que es plenamente compatible su percibo íntegro con el mantenimiento de la actividad profesional.

Si el abogado percibe ambas, la situación es la misma: se le reducirá en un 50% la que le corresponda del sistema público y percibirá íntegramente la de la mutualidad privada, siendo compatibles ambos devengos.

5. Comparativa entre el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o el Sistema de Previsión Social Profesional de la Mutualidad de la Abogacía

A continuación se presenta un cuadro explicativo (información obtenida de la página web de la Mutualidad), en el que se describen las coberturas incluidas en cada opción y se comparan las proporcionadas por el Régimen de Autónomos en sus niveles mínimos de cotización con las proporcionadas por la Mutualidad.

COMPARATIVA DE CUOTAS MENSUALES (Importes en Euros)

Ejemplo de cuotas a pagar durante los cuatro primeros años, por un abogado de 30 años en la Mutualidad y en el RETA.

	Mutualidad de la Abogacía Opción Básica	RETA Niveles mínimos de cotización
1º año	25	52 (1º Semestre) 130 (2º Semestre)
2º año	50	184 (1º Semestre) 264 (2º Semestre)
3º año	75	267
4º año	145	269

*Cuota estimada con un incremento anual en la base de cotización del 1%

COMPARATIVA DE COBERTURAS (Importes en Euros)

	Mutualidad de la Abogacía Opción Básica	RETA Niveles mínimos de cotización
Jubilación (Renta vitalicia a partir de los 67 años ¹ .)	16.096 al año (229.797,57 de capital acumulado)	14.644 al año ²
Fallecimiento	Capital básico ³ (mínimo 150.000)	Renta anual de 6.707 al año ó 10.247 al año con cargas familiares
Renta por Incapacidad Permanente y Absoluta	14.400 al año	10.933 al año
Incapacidad Temporal Profesional⁴		
Incapacidad por enfermedad o accidente que no requiere hospitalización (Máx. 365 días)	30 al día	18 al día
Pago único por parto, aborto no voluntario o adopción	1.800	3.269
Pago único por paternidad	450	438
Lactancia (pago único)	75	
Cobertura por peligro vital de la madre o el feto	30 al día	18 al día
Hospitalización por patologías del embarazo	15 al día adicionales (máximo 7 días)	
Patología psicológica o psiquiátrica	30 al día (máximo 15 días)	18 al día
Seguro Accidentes Universal (Fallecimiento e Incapacidad Permanente por Accidente)	50.000 (gratuito 1º año)	

Los valores indicados en el caso de la Mutualidad corresponden a las condiciones técnicas e hipótesis de proyección actuales. En el caso del RETA corresponden a los determinados con la normativa actualmente vigente, conforme a la Ley 27/2011, de 1 de agosto, de Actuación, Adecuación y Modernización del Sistema de Seguridad Social.

1. La prestación de Jubilación en la Mutualidad está calculada a los 67 años para equipararse al RETA, aunque en la Mutualidad la jubilación previa es a los 65 años (con un capital estimado en este caso de 394.263,34 euros). En el RETA sólo puede percibir la prestación en forma de renta vitalicia, no en forma de capital, y en caso de fallecimiento primario se pierde lo aportado. En la Mutualidad se puede optar entre 8 modalidades a conveniencia del mutuatista.
2. Como obtenido de la página web de la Seguridad Social www.seg-social.es
3. Capital básico. El mayor entre un capital de 150.000 euros y el formado por el saldo acumulado en el momento del fallecimiento más el 10% (o el 1.1% a partir de los 65 años) del valor del saldo acumulado al final del mes anterior, sin que la suma correspondiente a este porcentaje supere el límite máximo de 10.000 euros.
4. En el RETA, la indemnización es de 18 €/día, entre el día 4 y 20, y 21 € el resto. En la Mutualidad la Opción Básica asegura una indemnización de 30 €/día tras una franquicia de 7 días.

COBERTURA SANTARIA:

Los abogados que se encuentran adscritos al RGSS o al RETA tienen derecho a cobertura sanitaria y, por tanto, a la correspondiente tarjeta sanitaria.

El Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto, que desarrolla lo establecido en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 33/2001, de 24 de octubre, General de Salud Pública, permite, desde su entrada en vigor, la posibilidad de que los abogados que

estén dados de alta en una mutualidad de previsión social alternativa al RETA, tengan tarjeta sanitaria aunque no coticen a la Seguridad Social.

Los requisitos son los siguientes:

1º.- Tener nacionalidad española y residir en España; o ser nacional de algún Estado miembro de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de Suiza y estar inscritos en el Registro Central de Extranjeros; o ser nacionales de un país distinto de los anteriores y tener autorización para residir en territorio español.

2º.- No tener cobertura obligatoria de la prestación por otra vía. El apartado 4º del artículo 2.b) del Real Decreto señala que no tendrá consideración de cobertura obligatoria de la prestación sanitaria el estar encuadrado en una mutualidad de previsión social alternativa al régimen correspondiente a la seguridad social.

3º.- No percibir unos ingresos anuales superiores a 100.000 euros. Para poder calcular este límite la norma misma establece que debe tenerse en consideración los ingresos íntegros, no sólo obtenidos por rendimiento del trabajo (por la actividad de abogado), sino también los de capital, de actividades económicas y por ganancias patrimoniales; y en el caso de haberse presentado la declaración del Impuesto de la Renta, debe tenerse en cuenta que lo reflejado en el sumatorio de las casillas 620 y 630 del citado impuesto no exceda de 100.000 euros; en esta casilla se suman todos los ingresos obtenidos, y no únicamente los de rendimiento del trabajo, descontando los gastos sufridos.

Todo abogado que cumpla estos tres requisitos podrá y deberá tener acceso a la asistencia sanitaria con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud, incluidos los compañeros ya jubilados.

Respecto de la condición de beneficiarios, no existe ninguna diferencia con el resto de asegurados, ostentando ésta: los cónyuges o convivientes en relación de afectividad análoga; los ex-cónyuges o cónyuges separados judicialmente si se percibe una pensión compensatoria; los descendientes o persona asimilada, de la persona asegurada o de su cónyuge, aunque se hubiera dictado sentencia de separación, o de su pareja de hecho, hasta los 26 años, a partir de esa edad debe tener reconocida una discapacidad en un grado igual o superior al 65%; los menores sujetos a tutela o acogimiento legal, las hermanas y hermanos; los menores emancipados y los mayores de edad deben depender económicamente del asegurado, no disponiendo de unos ingresos anuales que superen el doble de la cuantía del Iprem.

En relación con el procedimiento para solicitar el reconocimiento de asegurado, este consiste en presentar una solicitud en la oficina provincial del INSS correspondiente

al lugar donde se tenga establecido el domicilio. En algunas oficinas es necesario rellenar el formulario, y en otras, el formulario es rellenado directamente por el funcionario, facilitando el interesado los datos. Se ha de acudir con el DNI original en vigor, y se está exigiendo diversa documentación como es el certificado de empadronamiento, declaración responsable de no tener cobertura obligatoria de la prestación sanitaria por otra vía, copia de la declaración de la renta o declaración responsable de no superar el límite de ingresos de 100.000 euros; en algunas oficinas, los interesados están prestando su consentimiento para que los datos de identidad, domicilio y residencia puedan ser consultados directamente por la Administración a través de los sistemas de Verificación de Datos de Identidad y Residencia. También debe ser facilitada la documentación que acredite la condición de los beneficiarios, como por ejemplo el libro de familia.

El INSS puede, además, recabar los datos que necesite de las Administraciones Públicas para verificar que concurren los requisitos aludidos, sin necesidad del consentimiento de los interesados.

Una vez presentada la solicitud y la documentación, el funcionario entrega en el momento al interesado una resolución provisional de reconocimiento del derecho a asistencia sanitaria, con el que debe acudir a su centro de salud para que le designen un médico de familia. Esta resolución deberá presentarse cada vez que se quiera ejercer el derecho a la asistencia sanitaria, y hasta que le sea facilitada la correspondiente tarjeta sanitaria, que le será remitida por correo dentro de los tres siguientes meses.

En el caso de que finalmente el reconocimiento sea denegado, si se ha hecho uso de algún servicio de asistencia sanitaria, el INSS emitirá la correspondiente factura, y el interesado podrá interponer los correspondientes recursos contra la resolución denegatorias.

Finalmente, debe hacerse referencia a los Convenios de Asistencia Sanitaria. La suscripción a uno de estos convenios no constituye ni una cobertura obligatoria de la prestación sanitaria, ni uno de los supuestos comprendidos en el artículo 1.a) del Real Decreto, y por lo tanto, no es un elemento de exclusión del reconocimiento a ser asegurado en aplicación del Real Decreto que aquí se estudia. El carácter de estos convenios es voluntario, y permitía a los abogados gozar de la asistencia sanitaria a través del Sistema Nacional de Salud mediante un doble pago (impuesto y el propio convenio).

La entrada en vigor del Real Decreto no supone la derogación de estos Convenios, pues nada se dice en sus disposiciones al respecto, y además su razón de ser se

mantiene para aquellos compañeros cuyos ingresos anuales superen el límite de los 100.000 euros.

En el caso de los compañeros que tenga suscrito estos Convenios, y por lo tanto, ya tenga la tarjeta sanitaria, deben acudir a su centro de salud para que les realicen la pertinente modificación, así como comunicar al Colegio de Abogados su baja en el Convenio de Asistentas Sanitarias.